

Roj: SAN 1939/2016 - **ECLI:**ES:AN:2016:1939
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 90/2015
Nº de Resolución: 221/2016
Fecha de Resolución: 02/06/2016
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

SUBVENCIONES Y BECAS

Encabezamiento

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000090 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01179/2015

Demandante: D. Marcelino

Procurador: D^a ANA MARÍA GARCÍA FERNÁNDEZ

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE

Abogado Del Estado

Ponente IImo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

SENTENCIA Nº:

IIma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTO , en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso nº **90/2015** , seguido a instancia de **D. Marcelino** , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Ana María García Fernández, con asistencia letrada y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de Resolución del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, la cuantía se estimó inferior a 600.000 €; e intervino como ponente el Magistrado Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO :- Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. El recurrente, que está afecto a una minusvalía psíquica de un 66%, solicitó una beca de ayuda para cursar el primer curso de inglés en la Escuela Oficial de Idiomas de Miranda de Ebro.

2. Mediante resolución de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, Secretaría General de Universidades, de 5 de diciembre de 2014 le fue comunicada una propuesta de denegación de la beca, por repetir curso y poseer título del mismo o superior nivel al de los estudios para los que se solicita la beca, presentando el recurrente alegaciones el 10 de diciembre siguiente.

3. El 17 de diciembre de 2014 se dictó propuesta de denegación de la beca, sin que haya constancia de que posteriormente haya recaído resolución expresa respecto de la petición formulada.

SEGUNDO:- Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. Relación Bachillerato/Escuela Oficial de Idiomas:

-Denuncia las falta de motivación de la resolución, que declara equivalente el título de Bachillerato que el recurrente posee, a la de los estudios para los que solicita la beca.

2. Respecto del Diploma de Informática de gestión, que también posee el recurrente:

-Reitera de la denuncia por falta de motivación.

3. Respecto de la repetición de curso:

-Admite que dicho dato concurre, pero estima que no puede ser determinante de la denegación de la beca.

TERCERO:.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia declarando inadmisibile el recurso por dirigirse contra un acto de trámite (artículo 69 y 51.1 c) de la LJCA). Solicita la desestimación en cuanto al fondo.

CUARTO:.- Sin apertura de fase probatoria, en fase de conclusiones la recurrente estimó que el recurso era admisible ya que la decisión recurrida resolvía negativamente su pretensión. Se acordó por este Tribunal, señalar el día 20 de abril de 2016 para la deliberación, votación y fallo, fecha ésta en la que las referidas actuaciones tuvieron lugar.

QUINTO:.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario establecido en los artículos 45a y 77 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución del Secretario General de Universidades de 5 de diciembre de 2014, por la que le fue comunicada al recurrente la propuesta de denegación de la beca solicitada por repetir curso y poseer título del mismo o superior nivel al de los estudios para los que se solicita la beca.

SEGUNDO: La concurrencia de la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado al amparo del artículo 69 c) y 51.1 c) de la LJCA es evidente, pues la recurrente ha dirigido su recurso contra una propuesta de denegación y no contra una resolución definitiva sobre el fondo del asunto .

Basta leer la resolución recurrida para constatar que en la misma se le indica expresamente que una vez dictada la resolución definitiva que podrá fin a la vía administrativa, podría interponer recurso potestativo de reposición y finalmente y, en su caso, recurso jurisdiccional contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

No cabe duda pues, que la resolución recurrida es un acto de trámite que no pone fin a ningún incidente que le cause indefensión, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad planteada por la defensa del Estado, al amparo de los artículos 69 c) y de la LJCA, lo que determina la inadmisibilidad del recurso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la recurrente, parte vencida en este proceso, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un especial pronunciamiento sobre esta materia.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLO

Declaramos la **indamisibilidad** del presente recurso. Se imponen las costas a la parte recurrente. Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, al tiempo de notificar la presente sentencia, se indicará a las partes que contra la misma no cabe recurso de casación ordinario.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su **no** tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 06/06/2016 doy fe.